



Juzgado Contencioso administrativo 10 de Barcelona
Ciutat de la Justícia
Gran Via 111, edifici I, planta 12
08075 Bardelona

Recurso 84/2016-M Procedimiento abreviado
NIG: 08019 - 45 - 3 - 2016 - 8001732

PARTE ACTORA: A. J. B. P.
PARTE DEMANDADA: AJUNTAMENT DE BERGA



ILMO./A. SR./A.:

En virtud de lo acordado en el día de la fecha en el recurso contencioso administrativo que se tramita en este Juzgado con el nº 84/2016, remito a V. el presente y testimonio adjunto de la resolución que ha puesto fin al recurso, a fin de que lleve a puro y debido efecto lo acordado, devolviéndoles el expediente administrativo.

En Barcelona, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA



AJUNTAMENT DE BERGA
Pl. de Sant Pere 1 08600 Berga (Barcelona)





Juzgado Contencioso administrativo 10 de Barcelona
Ciutat de la Justícia
Gran Via 111, edificio I, planta 12
08075 Barcelona

Recurso 84/2016-M Procedimiento abreviado
NIG: 08019 - 45 - 3 - 2016 - 8001732

Parte actora: **A. J. B. P.**
Representante de la parte actora: C. P. G.
Parte demandada: **AJUNTAMENT DE BERGA**
Representante de la parte demandada: M. N. R.

DECRETO

Il. Sr. Santiago Cenizo Garduño, Letrado de la Adm. de Justicia de este Juzgado

En Barcelona, a 16 de marzo de 2017.

Dada cuenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Notificada la sentencia dictada en fecha 31/1/17 en el presente procedimiento, contra la misma no cabe recurso ordinario alguno y tampoco se ha interpuesto casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Dispone el artículo 104, apartado 1 de la LJCA, que luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

DECLARAR firme la sentencia pronunciada en fecha 31/1/17 en este recurso.

COMUNICAR al órgano demandado el contenido de la misma adjuntando el





oportuno testimonio con devolución del expediente administrativo, a fin de que, una vez acuse recibo de la comunicación en el plazo de **diez días** desde su recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable de su cumplimiento.

VERIFICADO, archívense las presentes actuaciones, previas las anotaciones oportunas en el libro registro.

Contra esta resolución cabe interponer **recurso de reposición** ante el Letrado de la Adm. de Justicia, en el plazo de **cinco días** a contar desde el siguiente a su notificación, expresando la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente. Si no se cumplieren los requisitos establecidos, se inadmitirá, mediante decreto directamente recurrible en revisión.

Así lo acuerdo y firmo; doy fe.

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA





Juzgado Contencioso administrativo 10 de Barcelona
Ciutat de la Justícia
Gran Via 111, edifici I, planta 12
08075 Barcelona



Recurso 84/2016-M Procedimiento abreviado
NIG: 08019 - 45 - 3 - 2016 - 8001732

Parte actora: **A J. B. P.**

Representante de la parte actora: C. P. G.

Letrado:

Parte demandada: **AJUNTAMENT DE BERGA**

Representante de la parte demandada: M. N. R.

Letrado:

D. SANTIAGO CENIZO GARDUÑO, LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE BARCELONA, DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el recurso contencioso-administrativo nº: 84/2016 seguido en este Juzgado obran los particulares que testimoniados son del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA 39/17"

En Barcelona a 31 de enero de 2017

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Barcelona los presentes autos instados por el Procurador don C. P. G. en nombre y representación de don Á. J. B. P., asistido por el letrado don J. C. i F. contra Ayuntamiento de Berga representado por la Procuradora doña M. N. R. y defendido por el Letrado don J. S. i T. , se procede a dictar Sentencia en nombre del Pueblo, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 9 de marzo de 2016 tuvo entrada escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto de 31 de marzo de 2016 tras subsanar los defectos





procedidos, se admitió el recurso señalándose para su celebración el día 24 de enero del corriente año procediéndose a reclamar el expediente administrativo.

TERCERO. - En el día fijado se celebró la vista, en la cual el recurrente se ratificó su escrito de demanda y la administración se opuso, seguidamente se fijó la cuantía y se propusieron y practicaron las pruebas que constan en la grabación y se consideraron pertinentes. Después las partes presentaron conclusiones y el asunto quedó pendiente de sentencia

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

QUINTO.- Objeto del procedimiento.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de D. Á. J. B. P. contra la resolución de 30 de diciembre de 2015 que desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por el actor

SEXTO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone que el 30 de noviembre de 2014 el vehículo Peugeot dañado y propiedad del actor estaba estacionado en la calle ubicación 1 de Berga , delante del cuartel de la guardia civil, cuando recibió el impacto de varias rocas que se habían desprendido de la montaña. A consecuencia de este hecho sufrió daños cuya reparación ascendió a la suma de 552,84 €. Alega fundamentos de derecho y súplica que se estime la demanda y se condene al ayuntamiento al pago de dicha cantidad más intereses legales

La administración demandada se opone a la pretensión del actor alegando que las rocas se desprendieron de un solar que no era propiedad del Ayuntamiento y el vehículo se encontraba aparcado en un lugar prohibido, por lo cual solicitaba desestimación de la demanda.

SÉPTIMO.- La cuantía es la cantidad de 552,84 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Con arreglo al art. 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apdo. 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En primer lugar hay que aclarar que el hecho que en el ordenamiento jurídico





español la responsabilidad de la administración venga calificada como "objetiva", no permite extraer la consecuencia de que, sin más, por el mero de que exista un resultado lesivo producido por una actuación administrativa, proceda declarar una indemnización. Lo que implica la responsabilidad objetiva es la innecesidad de concurrencia de dolo o culpa en el agente, lo cual no priva de la existencia de los requisitos de antijuricidad, imputabilidad y nexo causal. El concepto de responsabilidad meramente objetiva se limita por lo tanto a unos supuestos muy específicos y determinados como son los expropiatorios (aquellos daños que son necesarios para la consecución de un fin de interés público y que imponen un sacrificio especial de carácter patrimonial que excede de las cargas generales por lo cual debe ser indemnizado individualmente). Por ello la responsabilidad de la administración no se configura como un sistema paternalista y providencialista en el cual el Estado se convierte en una especie de asegurador universal de todo el daño que pueda suceder, simplemente por que detrás de la lesión existe una Administración y no un particular. Esta concepción se debe descartar por ser altamente injusta e insolidaria. La concepción jurisprudencial del art 139.1 LPA indica que la responsabilidad de la Administración lo es sólo por funcionamiento anormal, con excepciones legales o de creación jurisprudencial y el elemento básico para determinar la existencia de responsabilidad es si la Administración actuó o dejó de actuar fuera de lo que era de esperar, atendiendo a la norma, a la intensidad de la acción u omisión y al estándar mínimo de calidad exigible en un sociedad moderna y en progreso de acuerdo con los derechos de los ciudadanos que no se pueden ver compelidos a soportar los daños que una actuación más racional pudo haber evitado.



Según resulta de las STS de 10 Octubre 1998; 14 de abril 1998 ; 14 abril 1999 y 7 de febrero 2006, entre otras muchas, los requisitos para que prospere esta acción son los siguientes : a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

SEGUNDO.- El hecho no ha sido objeto de contradicción por la administración demandada y por lo tanto debemos estar a la versión que facilita el actor

TERCERO.- La existencia de antijuricidad en el presente caso es muy discutible, por cuanto según resulta del oficio de la policía local que aparece en el expediente el vehículo se encontraba aparcado en una acera señalizada en amarillo y con señal de prohibición. Sí, el recurrente aparcó en un lugar que no estaba permitido se debe entender que asumió los riesgos de su acción y en consecuencia los daños ocasionados por el alud.

La parte actora entiende que el Ayuntamiento omitió su obligación de vigilancia del terreno colindante para evitar el desprendimiento de rocas, pero el Ayuntamiento acredita, mediante certificación del arquitecto municipal que el terreno no era de su propiedad, por lo cual no puede hablarse de la existencia de una responsabilidad





directa por parte de este. Es cierto que el Ayuntamiento tiene la obligación de vigilar en abstracto las condiciones de los solares para evitar daños ocasionados por los mismos, pero también es cierto que la parte actora no facilita ningún dato o elemento del que pueda deducirse que existía la necesidad de actuar sobre el terreno por representar el mismo una situación de peligro para la circulación en la calle inmediata, ya que el desprendimiento puede deberse a múltiples causas y no todas se encuentran forzosamente relacionadas con la supuesta infracción de la obligación de vigilancia que compete al ayuntamiento.

En consecuencia, procede desestimar la demanda.

CUARTO.- No procede imposición de costas por generar este asunto dudas de hecho

Por lo expuesto,

FALLO

DESESTIMO la demanda presentada por D. Á. J. B. P. contra la resolución de 30 de diciembre de 2015 que desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por el actor y **CONFIRMO** la resolución impugnada.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario. Si se da el supuesto del art 86 LRJCA puede interponerse recurso de casación en el plazo de 30 días mediante escrito a presentar ante este Juzgado.

Lo pronuncio, mando y firmo. Doy Fe.





PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Publica en los estrados del Juzgado. Doy Fe."

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste a los efectos oportunos, expido la presente. En Barcelona, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA



